



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0636/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0935, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Narciso Montaña Tejeda contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2156, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Montaña Tejeda, contra la sentencia civil núm. 204, dictada en fecha 25 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dionicia Mercedes Selmo, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

De acuerdo con la certificación del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del expediente no consta notificación alguna de la Sentencia núm. 2156 al señor Narciso Montaña Tejeda.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Narciso Montaña Tejeda, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2156, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil dieciocho (2018) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Andrea Montaña Tejeda, mediante Acto núm. 363/2024, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2156 se fundamenta, principalmente, en los siguientes motivos:

(...)

Considerando, que para lo que aquí se discute importa recordar que conforme al artículo 2052 del Código Civil, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes al acuerdo y que en él se hagan constar expresamente; que como la demanda en intervención voluntaria es accesoria a la demanda principal, una vez extinguida la instancia producto del acuerdo arribado entre la partes, tal y como juzgó la corte no procedía, someter a estudio una demanda en intervención voluntaria realizada luego de suscrito el referido acuerdo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en la especie, la alzada no ha incurrido en violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni al artículo 51 de la Constitución de la República, como erróneamente aduce el recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En sustento de su recurso de revisión, el señor Narciso Montaña Tejeda expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia al ponderar dicho expediente considero que la corte pudo constatar que en fecha 13/01/2014 la señora Ana Dilia Mejía, suscribió un Acto de Entrega Voluntaria de Inmueble y Desistimiento de la Acción Judicial, a favor de la señora Andrea Montaña Tejeda, mediante la cual desiste del Recurso de Apelación, por lo tanto, ellos entienden que procede declara la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida por falta de interés.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por el señor Narciso Montaña Tejeda, ellos entienden que la intervención voluntaria no era necesario examinarla, mediante alegato que de esta fue depositada en fecha 17/01/2014, momento en el cual la recurrente no tenía interés en dicho recurso, por esta haber desistido.

ATENDIDO: A que la Suprema entiende que según el art.2052 del Código Civil las transacciones tienen entre las partes la autoridad de las cosas juzgadas en última instancia, la cual no puede impugnarse por error de derecho, ni por causa de lección, disposición legal ha sido interpretada en el sentido de la transacción desde que ella interviene,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente a los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedente al acuerdo y que en se haga constar expresamente, como la demanda en intervención voluntaria accesoria a la demanda principal.

ATENDIDO: A que los Honorables Magistrados no se percataron que el acuerdo que hizo la señora Ana Dilia Mejía, de entrega voluntaria de la cosa y desistimiento de recurso de apelación a favor de la persiguiendo Andrea Montaña Tejeda, fueron acciones planificada para perjudicar el derecho que le asiste de los bienes en cuestión al señor Narciso Montaña Tejeda, para despojarlo de la mitad de los bienes que a él le pertenece, por ser esposo legalmente de la señora Ana Dilia Mejía.

ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo violenta el Art. 74 de la Constitución de la República, sobre lo que son los Derechos fundamentales, así como el Art. 25 del Código Procesal Penal, sobre la interpretación; de igual manera violenta el Art. 1 del Código Procesal Penal, de orden constitucional, Parte Infine, que si bien es cierto que dicho artículo se trata sobre los Tratados Internacionales, de los cuales nuestro país es signatario y le da rango constitucional a los mismos, no menos cierto es que la parte infine del mismo establece claramente que una norma de garantía judicial, establecida a favor y provecho del accionante no puede ser invocada en su contra.-

ATENDIDO: A que en el presente caso, se trata de un Recurso de Revisión oportuno, procedente y se encuentran reunidos los motivos para sustentar el presente recurso de revisión realizado por el accionante, a través de su representante legal, de conformidad con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de igualdad ante la Ley, consagrados en el artículo 11, del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como también el artículo 12 del Código Procesal Penal, que trata sobre la Igualdad entre las partes y artículo 39 de la Nueva Constitución de la República, el cual trata sobre el Derecho a la Igualdad.

ATENDIDO: A que así las cosas nos vemos precisados a presentar el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia. -

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea ADMITIDO en cuanto a la forma la presente acción de Revisión Constitucional por violación a derechos fundamentales incoada por el ciudadano Narciso Montaña Tejeda, en contra de la sentencia civil núm. 2156, expediente núm. 2014-3871, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia; que rechaza la Acción Constitucional de Recurso de Casación, interpuesto por el señor Narciso Montaña Tejeda.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER dicha Revisión Constitucional por violación a derechos fundamentales y en consecuencia ORDENAR la revocación de la entrega voluntaria dada por la señora Ana Dilia Mejía, a favor de la señora Andrea Montaña Tejeda, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Declarar las costas de oficios, por tratarse de un asunto de índole constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Andrea Montaña Tejeda, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 363/2024, ya descrito, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Narciso Montaña Tejeda ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. El Acto núm. 363/2024, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 362/2024, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
5. Certificación del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda de entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Andrea Montaña Tejeda en contra de la señora Ana Dalia Mejía. Dicha demanda fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 01107-2013, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), que ordenó a la señora Ana Dalia Mejía la entrega del inmueble objeto de la presente demanda y rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios, así como la solicitud de astreinte realizada por la parte demandante.

No conforme con la decisión, la señora Ana Dalia Mejía interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 204, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

En esta atención, el señor Narciso Montaña Tejeda, actuando en calidad de interviniente voluntario, esposo y copropietario de los bienes objeto de la demanda principal, en desacuerdo con la Sentencia núm. 204, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2156, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16.²

¹Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

²Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición, mediante la Sentencia TC/0335/14,³ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, dentro del expediente no consta notificación alguna de la Sentencia núm. 2156 al señor Narciso Montaña Tejada. Por lo tanto, se deduce que el recurso fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24,⁴ en vista de que nunca empezó a correr dicho plazo.

9.3. Determinado lo anterior, caber reiterar que la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, deba encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

³Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho
fundamental [...].*

9.4. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condicionó su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En este caso, el recurrente, señor Narciso Montaña Tejeda, invoca, esencialmente, que al analizar el expediente, la Suprema Corte de Justicia determinó que el día trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), la señora Ana Dilia Mejía firmó un acta de entrega voluntaria de bienes inmuebles y desistimiento de la acción judicial en beneficio de la señora Andrea Montaña Tejeda, a través de la cual desistió del recurso de apelación, por lo que este fue declarado inadmisibles por falta de interés y, por lo tanto, consideró que no era necesario analizar la intervención voluntaria. Dichas acciones fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planificadas para perjudicarlo en el derecho que le asiste sobre los bienes en cuestión y para despojarlo de la mitad de los bienes que le pertenecen por ser esposo legal de la señora Ana Dilia Mejía.

9.6. A pesar de esto, resulta oportuno precisar que el recurrente, señor Narciso Montaña Tejeda, no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. 2156, sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial en primer grado y grado de apelación. En este sentido, nótese que, siguiendo la línea discursiva del recurso, concluye solicitando: [sic] *SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER dicha Revisión Constitucional por violación a derechos fundamentales y en consecuencia ORDENAR la revocación de la entrega voluntaria dada por la señora Ana Dilia Mejía, a favor de la señora Andrea Montaña Tejeda, por los motivos antes expuestos [sic].*

9.7. De ahí que este tribunal constitucional, tras una simple lectura del escrito introductorio al momento de analizar la admisibilidad del recurso, se ha percatado de que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11; tampoco enuncia los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera este tribunal edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.

9.8. En conclusión, el análisis de la instancia recursiva evidencia que la parte recurrente no formula ninguna inconformidad de la sentencia recurrida con la Constitución de la República, ni con ningún derecho subjetivo contenido en esta, y que se trata de argumentos de mera legalidad que pretenden la evaluación del *acto de entrega voluntaria de inmueble y desistimiento de la acción judicial, a favor de la señora Andrea Montaña Tejeda*, esto como parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos que dieron origen al caso y, consecuentemente, al fondo del proceso.

9.9. Este tribunal constitucional ha juzgado (TC/0306/14; TC/0040/15; TC/0284/22) que cuando se comprueba que la parte recurrente pretende, con ocasión de un recurso de revisión constitucional, que se revisen aspectos de fondo y de mera legalidad —cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11— procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso. Por tanto, el presente recurso contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se declara inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, e sin necesidad de revisar otros aspectos del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Narciso Montaña Tejeda, contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señor Narciso Montaña Tejeda; y a la parte recurrida, señora Andrea Montaña Tejeda.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, contrario a la posición de la mayoría, el presente caso debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de motivación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 o, de estimarse que tiene un mínimo de motivación, aunque no relacionada a infracciones constitucionales, carecería de especial trascendencia o relevancia constitucional.

3. La presente decisión detalla, en sus motivaciones, lo siguiente:

*9.6 A pesar de esto, resulta oportuno precisar que el recurrente, señor Narciso Montaña Tejeda **no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la sentencia** núm. 2156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sino que **su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial en primer grado y grado de apelación.** [...]*

*9.7 De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que **la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional** contemplados en el artículo 53.3 c de la Ley núm.137-11; **tampoco, el recurrente, enuncia los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera este tribunal edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En conclusión, el análisis de la instancia recursiva evidencia que la parte recurrente no formula ninguna inconformidad de la sentencia recurrida con la Constitución de la República, ni con ningún derecho subjetivo contenido en esta, con lo cual se trata de argumentos de mera legalidad [...]

[Resaltado agregado]

4. De las partes resaltadas en los párrafos arriba transcritos, entendemos que la argumentación de este colegiado se dirige a que la instancia adolece de una falta de cuestionamiento o argumentación dirigida a sostener una infracción constitucional respecto de lo decidido en la sentencia recurrida, lo cual no solo da lugar a una falta de demostrar la imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida – tanto en su actuación como en la omisión que se le pudiese imputar por la no subsanación solicitada de una vulneración, a su vez, imputable a un órgano jurisdiccional inferior – sino que implica una violación al requisito de motivación establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo la ausencia de imputación una consecuencia de la deficiencia en la carga motivacional.

5. Esta última disposición establece un requisito general de motivación del escrito de interposición, y los requisitos específicos dependerán de la causal de revisión en la cual el recurrente fundamente su recurso de revisión – por ejemplo, no indicación del precedente vulnerado o la argumentación en que fundamente su vulneración – pero su incumplimiento acarrea, de manera no excluyente, la violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; no como ha sostenido sistemáticamente la mayoría de este Tribunal, como un incumplimiento específico y exclusivo del artículo 53.3.c).

6. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en nuestras sentencias TC/0229/20, TC/0315/20, TC/0362/20, TC/0388/20 y TC/0524/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto por considerar que el tribunal debió inadmitir el presente recurso por no satisfacer el requerimiento prescrito en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24.

I

1. El presente caso tiene su origen en una demanda de entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Andrea Montaña Tejeda en contra de la señora Ana Dalia Mejía. Dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 01107-2013 dictada, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), ordenando la entrega del inmueble objeto de la presente demanda y rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios, así como la solicitud de astreinte realizada por la parte demandante.

2. Ante la inconformidad del antes referido fallo, la señora Ana Dalia Mejía la recurre en apelación el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 204 dictada, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En esta atención, el señor Narciso Montaña Tejeda, actuando en calidad de interviniente voluntario, esposo y copropietario de los bienes objeto de la demanda principal, en desacuerdo con la sentencia núm. 204, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2156, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

4. No conforme con esta decisión, la señora Ana Dalia Mejía presentó un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2156, dictada, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **inadmitir** el recurso de revisión, por estimar que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 53.3c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tras considerar que el señor Narciso Montaña Tejeda no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la sentencia núm. 2156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial en primer grado y grado de apelación. En este sentido, nótese que, siguiendo la línea discursiva del recurso, el concluye solicitando: [sic] *SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER dicha Revisión Constitucional por violación a derechos fundamentales y en consecuencia ORDENAR la revocación de la entrega voluntaria dada por la señora Ana Dilia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía, a favor de la señora Andrea Montaña Tejeda, por los motivos antes expuestos [sic].

6. Asimismo, desarrolla otras consideraciones que conlleva a confundir lo que dispone el referido artículo 53.3c) de la Ley 137-11, en el sentido de que, cuando se comprueba que la parte recurrente pretende, con ocasión de un recurso de revisión constitucional, que se revisen aspectos de fondo y de mera legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm.137-11. Bajo dicha motivación lo que se sustenta es la inadmisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la no satisfacción del cumplimiento del párrafo del artículo 53.3 de la señalada Ley 137-11, falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, cosa que no sucede en el presente recurso.

7. No obstante, lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3.c) de la LOTCPC, relativa a la exigencia de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Por ende, el Tribunal debió inadmitir el presente recurso, aplicando el criterio sentado al respecto en la reciente sentencia TC/0067/24, la cual dispuso:

9.22. De todo lo anterior, se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad – o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional... Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial se limitó a aplicar la ley, y que este ejercicio no puede acarrear violación a derechos fundamentales.

[...]

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Partiendo de lo anterior, observamos que, en la especie, la parte recurrente no invocó afectaciones imputables a las actuaciones puntuales del tribunal emisor del fallo impugnado —en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación—, omisión que impide a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida. De modo que incumbía entonces proceder con la declaratoria de la inadmisión del recurso de revisión por ella interpuesto por ante este órgano constitucional.

9. Acorde con lo anterior, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0070/16, *«el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida»* (epígrafe 9.j); condición que, como previamente señalamos, en el caso en concreto no se produce de manera directa, puesto que la comprobación de la violación invocada por la recurrente requiere examinar instancias anteriores del proceso, lo cual escapa del ámbito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria